

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-74/2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. Con fecha trece de mayo del dos mil veintidós, la Comisión Temporal de Reglamentos del Consejo General aprobó acuerdo número IEEPCO-CTR-02/2022, mediante el que se aprobaron los lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- III. Con fecha catorce de mayo del dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-68/2022, por el que se aprobaron los lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDOS:

1. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. El Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.
4. Que en términos de lo previsto por el Artículo 114 Ter, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el

secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, son derechos de los Partidos Políticos, el nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
6. Que el artículo 53, numerales 1, y 3 fracción IV de la LIPEEO, disponen, que los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos; que ante cada uno de los órganos desconcentrados es derecho de los partidos políticos, designar una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto, que los partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, podrán designar un representante propietario y un representante suplente, ante los órganos desconcentrados de este Instituto.
7. Que de conformidad con el artículo 101, fracción IV, de la LIPEEO, dispone que es un derecho de los aspirantes a las candidaturas independientes el poder nombrar un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, distrital o municipal electoral, según la elección que se trate.
8. Que el artículo 113, inciso f) de la LIPEEO, Base disponen que es una prerrogativa de los Candidatos Independientes el poder designar representantes ante los órganos del instituto, en los términos que dispongan las Leyes.
9. Que el artículo 38, fracción III, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General el aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades reglamentaria y atribuciones del Instituto.
10. Los lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus artículos 9, 10 y 11 regulan los requisitos necesarios para designar a una persona como representante, señalando que se requiere un nombramiento expedido por el órgano partidista o representante, así como copia de la credencial de elector de la persona designada. Sin embargo, en el párrafo cuarto del numeral 2 del artículo 12 se hace mención de una carta de aceptación, requisito que no se considera necesario en virtud de que el acreditado, al rendir protesta ante el Consejo Distrital o municipal, está aceptando de manera expresa el ejercicio de su cargo.
11. En razón de lo anterior, este Consejo General, determina procedente la modificación relacionada al artículo 12, numeral 2, párrafo cuarto, de los referidos

Lineamientos, a fin de suprimir la parte relativa a la CARTA DE ACEPTACIÓN, en lo que interesa dice:

“En ambos casos, se notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Presidencia y consejerías integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para que tomen las medidas pertinentes para realizar la sustitución de la consejería distrital o municipal vacante o analizar la carta de aceptación para desempeñar la función de representante ante CDE y CME presentada por el ente solicitante)

Y lo correcto es,

“En el caso previsto en el párrafo segundo del presente numeral, se notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Presidencia y consejerías integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para que tomen las medidas pertinentes para realizar la sustitución de la consejería distrital o municipal vacante.

12. Que, por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 53, numeral 3, fracción IV; 101, fracción IV y 113, inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General estima necesario proponer la modificación correspondiente de los lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, razón por la cual se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos del considerando 11 del presente acuerdo se aprueba la modificación de los Lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ante los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la parte relativa al artículo 12, numeral 2, cuarto párrafo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Revisión de la documentación

1. Las personas titulares de la Secretarías de los CDE y CME, con el apoyo de la DEPPPyCI y la Secretaría Ejecutiva, serán responsables de revisar que las personas que se solicita acreditar como representantes ante los CDE y CME no encuadren en los supuestos que prevé el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos (1). De configurarse ese supuesto, se informará a los partidos políticos, aspirantes o candidaturas independientes la improcedencia de la solicitud.

2. Asimismo, se verificará que las personas que se solicita acreditar no sean consejeros o consejeras electorales integrantes de los CDE y CME del Instituto en el proceso electoral en curso. En ese supuesto, se requerirá a la persona que se desea registrar como representante, para que manifieste el papel que desempeñará.

En caso de que la persona decida desempeñarse como representante, se procesará la solicitud de acreditación.

De elegir permanecer como consejero o consejera distrital o municipal, se informará al partido, aspirante, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana, a fin de que realice una nueva solicitud de acreditación.

En el caso previsto en el párrafo segundo del presente numeral, se notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Presidencia y consejerías integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para que tomen las medidas pertinentes para realizar la sustitución de la consejería distrital o municipal vacante.

3. El mismo procedimiento descrito en el numeral 2 del presente acuerdo se ejecutará para revisar que la persona que se solicita acreditar como representante no sea CAE o forme parte del personal de la Rama Administrativa o del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita al Instituto.

4. Asimismo, se deberá verificar que los campos de la solicitud de acreditación se encuentren debidamente llenados; que el escrito de nombramiento haya sido expedido por el ente competente y cuente con los datos descritos en el artículo 9 de los Lineamientos; que la copia de la credencial para votar sea legible, vigente y corresponda con los datos de la persona que se pretende acreditar; así como verificar que los datos de identificación coincidan con los de la solicitud de acreditación.

En caso de omisiones, se requerirá al partido político, a la persona aspirante o candidatura independiente para que, en un plazo no mayor a 72 horas, rectifique la información proporcionada.

5. La Secretaría Ejecutiva presentará un informe mensual ante el Consejo General sobre las solicitudes de acreditación presentadas y las acciones de coordinación emprendidas para realizar la revisión de las solicitudes.

(1) Artículo 24.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e) Ser agente del Ministerio Público federal.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que comunique el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ